



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	730264089001-2023-00280-00
Clase de Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Luis Carlos Vargas Agredo
Demandados	Esteban Bonilla Lombana y Otros
Asunto	Admisión Demanda
Objeto del Pronunciamiento	Auto Inadmite demanda

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Luis Carlos Vargas Agredo, a través de apoderado judicial, contra Esteban Bonilla Lombana, Ambrosio Ramírez, Antonio Ramírez Ariza, Gonzalo Hernández, María Elisa Pérez de Hernández, Ana Lucia Pérez Lombana, Abraham Gaitán, Fabio Enrique Medina Acosta, Lucero Trujillo Lombana, Nancy Patricia Urquijo Agredo y Paola Andrea Vargas Ramírez, observa este Despacho que no reúne los requisitos exigidos en la ley, conforme se expone a continuación:

1. En la demanda no se determinó debidamente lo que pretende, expresado con precisión y claridad, tal cual ordena el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se especificó ni delimitó el inmueble objeto de declaración judicial respecto del bien de mayor extensión. Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, del cual se desprende el pedido en pertenencia, así como especificarlos por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 ibidem, adicional al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es “... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”.

2. El demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. De esta manera, deberá allegar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, que identifique la naturaleza jurídica del bien y las personas que figuren como propietarios o titulares de derechos reales sobre el mismo.

3. El demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. Por lo anterior y conforme al certificado de defunción anexo a la demanda, corresponderá aclarar si existe proceso de sucesión de la demandada María Elisa Pérez de Hernández (q.e.p.d), en cuyo evento deberá acatar lo establecido en el inciso 3° de la norma en cita. En caso contrario, es decir, de no existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados, tal cual enseña el inciso 1° ibidem.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda, de acuerdo con la causal 1ª del canon 90 de la ley adjetiva civil, y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado José Augusto Hernández Vargas, como apoderado judicial del señor Luis Carlos Vargas Agredo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157d2e7d1cb850ef954fd01c2577e1e2d918792070093c6cf8a51193d616649**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>